

DECRETO 3523 DE 2009

(septiembre 15)

Diario Oficial No. 47.473 de 15 de septiembre de 2009

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinan las funciones de sus dependencias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado, salvo los numerales 26, 27, 28, y 29 del artículo [1](#), por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 4176 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 4175 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se escinden unas funciones de la Superintendencia de Industria, y Comercio, se crea el Instituto Nacional de Metrología y se establece su objetivo y estructura'
- Modificado por el Decreto 4130 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se reasignan unas funciones'
- Modificado por el Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010, 'por el cual se modifica el Decreto [3523](#) de 2009'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.

DECRETA:

CAPITULO I.

FUNCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES. <Artículo derogado, salvo los numerales 26, 27, 28 y 29 por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011, funciones que fueron esindidas de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el artículo 1 del Decreto 4175 de 2011>

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de

1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3467 y [3466](#) de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, el Decreto 427 de 1995, la Ley [446](#) de 1998, la Ley [527](#) de 1999, las Leyes 550 y [546](#) de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley [643](#) de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley [1266](#) de 2008, las Leyes [1340](#) y [1341](#) de 2009 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción y protección de la competencia, la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.
2. En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.
3. Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.
4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia.
5. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia.

Cuando la medida cautelar se decreta a petición de un interesado, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar de este la constitución de una caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran generarse con la medida.

6. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia.
7. Decidir sobre la terminación anticipada de las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga.
8. Autorizar en los términos de la ley los acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, a los que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959 o demás normas que la modifiquen o adicionen.
9. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y coordinar lo relacionado con el registro mercantil.
10. Determinar los libros necesarios para que las Cámaras de Comercio lleven el registro mercantil, la forma de hacer las inscripciones e instruir para que dicho registro y el de las personas jurídicas sin ánimo de lucro se lleve de acuerdo con la ley.

11. Ejercer de acuerdo con la ley las funciones relacionadas con el registro único de proponentes.
12. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio.
13. Ejercer las funciones atribuidas por la ley y el reglamento en materia de avalúos, evaluadores y del registro nacional de evaluadores.
14. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.
15. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.
16. Fijar el término de la garantía mínima presunta para bienes o servicios a que se refiere el artículo [11](#) del Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
17. Prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de todos o algunos de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud.
18. Organizar el sistema de registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto [3466](#) de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
19. Ejercer la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales de suerte y azar y verificar que en desarrollo de los mismos se dé cumplimiento a las normas de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido por la Ley [643](#) de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.
20. Ejercer el control y vigilancia de las actividades desarrolladas por las ligas y asociaciones de consumidores.
21. Ejercer el control y vigilancia de todas las personas naturales o jurídicas que vendan o presten servicios mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios, así como de quienes presten servicios que exijan la entrega de un bien e imponerles en caso de violación a las normas aplicables, las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.
22. Velar en los términos establecidos en la ley por la observancia de las disposiciones sobre protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten; resolver los recursos de apelación o queja que se interpongan contra las decisiones adoptadas en primera instancia por los operadores de tales servicios; reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas por los operadores dentro del término legal y ordenar modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de

telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.

23. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones.

24. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen, e imponer las sanciones previstas en este.

25. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.

26. <Ver Notas de Vigencia> Establecer y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 1 del Decreto 4175 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DE LAS FUNCIONES DE METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. Escíndense de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en los numerales 26, 27, 28, y 29 del artículo 1o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, relacionadas con la metrología científica e industrial. '

27. <Ver Notas de Vigencia> Operar como laboratorio primario de la red de metrología cuando resulte procedente.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 1 del Decreto 4175 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DE LAS FUNCIONES DE METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. Escíndense de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en los numerales 26, 27, 28, y 29 del artículo 1o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, relacionadas con la metrología científica e industrial. '

Tener en cuenta la transitoriedad establecida en el artículo 22.

28. <Ver Notas de Vigencia> Integrar con otros laboratorios primarios y con los laboratorios

acreditados, cadenas de calibración de acuerdo con los niveles de exactitud que se les haya asignado.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 1 del Decreto 4175 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DE LAS FUNCIONES DE METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. Escíndense de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en los numerales 26, 27, 28, y 29 del artículo 1o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, relacionadas con la metrología científica e industrial. '

Tener en cuenta la transitoriedad establecida en el artículo 22.

29. <Ver Notas de Vigencia> Impartir las instrucciones necesarias para la adecuada implantación y aplicación del sistema internacional de unidades en los sectores de la industria y el comercio.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 1 del Decreto 4175 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DE LAS FUNCIONES DE METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. Escíndense de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en los numerales 26, 27, 28, y 29 del artículo 1o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, relacionadas con la metrología científica e industrial. '

Tener en cuenta la transitoriedad establecida en el artículo 22.

30. Oficializar los patrones nacionales de medida.

31. Ejercer el control de pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.

32. Acreditar los organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de calibración que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad, en los términos del régimen de transición previsto por el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

33. Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y ejercer respecto de estas las funciones previstas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen o adicionen.

34. Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos la relacionados con la misma.
35. Ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley.
36. Vigilar os <sic> operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en los términos de la ley.
37. Impartir, instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
38. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.
39. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.
40. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.
41. Las demás funciones que le señalen las normas vigentes o que se expidan en el futuro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3467 y 3466 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, el Decreto 427 de 1995, la Ley [446](#) de 1998, la Ley [527](#) de 1999, las Leyes [550](#) y [546](#) de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley [643](#) de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción de la competencia, la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.
2. Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales, sin perjuicio de las competencias que la ley expresamente atribuya a otras autoridades.

3. Atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados; y, que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios.

4. Imponer, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones pertinentes por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, así como previa solicitud de explicaciones, por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

5. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Cuando la medida cautelar se decrete a petición de un interesado, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar de este la constitución de una caución para garantizar los posibles prejuicios que pudieran generarse con la medida.

6. Ordenar a los infractores, previa investigación, la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

7. Decidir sobre la terminación de investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga.

8. Autorizar los acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959 o demás normas que la modifiquen o adicionen.

9. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y coordinar lo relacionado con el registro mercantil.

10. Determinar los libros necesarios para que las Cámaras de Comercio lleven el registro mercantil, la forma de hacer las inscripciones e instruir para que dicho registro y el de las personas jurídicas sin ánimo de lucro se lleve de acuerdo con la ley.

11. Ejercer de acuerdo con la ley las funciones relacionadas con el registro único de proponentes.

12. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio.

13. Ejercer las funciones atribuidas por la ley y el reglamento en materia de avalúos, evaluadores y del registro nacional de evaluadores.

14. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido

asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

15. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

16. Fijar el término de la garantía mínima presunta para bienes o servicios a que se refiere el artículo [11](#) del Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

17. Prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de todos o algunos de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud.

18. Organizar el sistema de registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto [3466](#) de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

19. Ejercer la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales de suerte y azar y verificar que en desarrollo de los mismos se dé cumplimiento a las normas de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido por la ley [643](#) de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

20. Ejercer el control y vigilancia de las actividades desarrolladas por las ligas y asociaciones de consumidores.

21. Ejercer el control y vigilancia de todas las personas naturales o jurídicas que vendan o presten servicios mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios, así como de quienes presten servicios que exijan la entrega de un bien e imponerles en caso de violación a las normas aplicables, las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

22. Velar en los términos establecidos en la ley por la observancia de las disposiciones sobre protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten; resolver los recursos de apelación o queja que se interpongan contra las decisiones adoptadas en primera instancia por los operadores de tales servicios; reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas por los operadores dentro del término legal y ordenar modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.

23. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

24. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de

1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones previstas en este.

25. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.

26. Establecer y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

27. Operar como laboratorio primario de la red de metrología cuando resulte procedente.

28. Integrar con otros laboratorios primarios y con los laboratorios acreditados, cadenas de calibración de acuerdo con los niveles de exactitud que se les haya asignado.

29. Impartir las instrucciones necesarias para la adecuada implantación y aplicación del sistema internacional de unidades en los sectores de la industria y el comercio.

30. Oficializar los patrones nacionales de medida.

31. Ejercer el control de pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.

32. Acreditar los organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de calibración que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad, en los términos del régimen de transición previsto por el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

33. Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley [527](#) de 1999 y ejercer respecto de estas las funciones previstas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen o adicionen.

34. Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma.

35. Ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley.

36. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, promoción de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

37. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.

38. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

39. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

40. Las demás funciones que le señalen las normas vigentes o que se expidan en el futuro.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA.



ARTÍCULO 2o. ESTRUCTURA. <Decreto por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la siguiente estructura:

1. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1. Oficina de Control Interno

1.2. Oficina de Tecnología e Informática

1.3. Oficina Asesora Jurídica

1.4. Oficina Asesora de Planeación

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

1. Despacho del Superintendente.

Oficina de Control Interno.

Oficina de Atención al Ciudadano e Informática.

Oficina Asesora Jurídica.

Oficina Asesora de Planeación.

2. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

2. Despacho del Superintendente delegado para la promoción de la competencia.

3. Despacho del Superintendente delegado para la protección del consumidor y metrología.

3.1. Dirección de Protección al Consumidor.

4. Despacho del Superintendente delegado para la propiedad industrial.

4.1. Dirección de signos distintivos.

4.2. Dirección de nuevas creaciones.

5. Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.

6. Secretaría General.

6.1. Dirección Administrativa y Financiera.

7. Organos de asesoría y coordinación.

7.1. Consejo Asesor.

7.2. Otros órganos de asesoría y coordinación.



ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Superintendente de Industria y Comercio:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción y protección de la competencia, la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.

2. Fijar las políticas generales de la entidad.

3. Dirigir la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.

5. Rendir informes detallados al Presidente de la República y al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

6. Adoptar los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad.

7. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia en los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica independientemente de su forma o naturaleza jurídica.

9. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar

contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia.

10. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia.

11. Decidir sobre la terminación anticipada de las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en el caso de las investigaciones en ejercicio de facultades administrativas de competencia desleal, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga.

12. Autorizar en los términos de la ley, los acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, a los que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959 o demás normas que la modifiquen o adicionen.

13. Imponer a las personas jurídicas las multas que procedan de acuerdo con la ley por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

14. Imponer las multas que procedan de acuerdo con la ley, contra administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a las que se refieren la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992 o las normas que los modifiquen o adicionen.

15. Conceder los beneficios por colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio previstos en la ley de protección de la competencia.

16. Expedir las guías en las que se establezcan los criterios con base en los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio analizará la suficiencia de las obligaciones que adquieran los investigados dentro de una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, así como la forma en que estas pueden ser garantizadas.

17. Pronunciarse en los términos de la ley, sobre la fusión, consolidación, adquisición del control de empresas e integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada.

18. Analizar el efecto de los procesos de integración o reorganización empresarial en la libre competencia, en los casos en que participen exclusivamente entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y sugerir de ser el caso, condicionamientos tendientes a asegurar la preservación de la competencia efectiva en el mercado.

19. Expedir las guías en las que se establezca de manera general documentos e información necesaria para comunicar, notificar o tramitar ante la Superintendencia las operaciones de integración empresarial a que se refiere el numeral anterior.

20. Determinar el monto de los ingresos operacionales y de los activos totales que se tendrán en cuenta como presupuesto para informar a la Superintendencia de Industria y Comercio una

operación de integración empresarial.

21. Ordenar cuando sea procedente conforme a la ley, la reversión de una operación de integración empresarial.

22. Rendir cuando lo considere pertinente, concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que le informen las autoridades respectivas y que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

23. Señalar anualmente y de acuerdo con la ley, las tarifas de las contribuciones de seguimiento que se deban pagar a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

24. Decidir las investigaciones administrativas por competencia desleal y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley.

25. Decretar previa investigación, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, la suspensión o cierre de las Cámaras de Comercio.

26. Solicitar a las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, previa investigación, la remoción de sus dignatarios y empleados, cuando lo considere necesario para la buena marcha de las mismas.

27. Establecer según la naturaleza de los bienes y servicios, normas sobre plazos y otras condiciones que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación, o sometidos a la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios.

28. Establecer, según la naturaleza de los bienes o servicios, si la fijación de precios máximos al público debe hacerse por el sistema de listas o en los bienes mismos y disponer respecto de cuáles bienes será obligatorio indicar en los empaques, envases o etiquetas, además del precio máximo al público el precio correspondiente a la unidad de peso, volumen o medida aplicable.

29. Definir el contenido, características y sitio o sitios de colocación de las listas de precios máximos al público.

30. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice que los bienes se expendan hasta su agotamiento al precio máximo al público establecido antes de entrar en vigencia la correspondiente fijación oficial de precios.

31. Fijar el término de la garantía mínima presunta para bienes o servicios a que se refiere el artículo [11](#) del Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

32. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología dentro del ámbito de sus competencias.

33. Oficializar los patrones nacionales de medida.

34. Impartir las instrucciones necesarias para la adecuada implantación y aplicación del Sistema Internacional de Unidades en los sectores de la industria y el comercio.

35. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.

36. Acreditar los organismos de certificación que hagan parte del Subsistema Nacional de la

Calidad, en los términos del régimen de transición previsto por el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

37. Adoptar en ejercicio de funciones jurisdiccionales las decisiones que correspondan en materia de competencia desleal.

38. Decidir las solicitudes de patentes de invención.

39. Decretar la caducidad de las patentes de invención.

40. Otorgar licencias obligatorias de patentes, en los casos previstos en la ley.

41. Expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la Oficina Nacional competente de Propiedad Industrial.

42. Señalar las tasas por concepto de los servicios que presta la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial.

43. Vigilar los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en los términos de la ley.

44. Adoptar cuando lo considere pertinente, las decisiones que por virtud del presente decreto le correspondan a los superintendentes delegados.

45. Divulgar la información relacionada con las actuaciones de la Superintendencia, sus políticas, planes y programas.

46. Obrar como ordenador del gasto y del pago para el compromiso y para el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la entidad respectivamente.

47. Dirigir la elaboración del presupuesto de la entidad, presentar su anteproyecto y establecer la desagregación del presupuesto aprobado, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

48. Expedir los actos y celebrar los convenios y contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la Superintendencia.

49. Rendir cuentas en los términos de las normas vigentes sobre la materia.

50. Nombrar, remover y administrar el personal de la Superintendencia de acuerdo con las normas vigentes.

51. Establecer grupos internos de trabajo de acuerdo con los objetivos, necesidades del servicio, planes y programas que trace la entidad.

52. De acuerdo con la estructura orgánica, reasignar y distribuir competencias en las distintas dependencias, cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño de la entidad, dentro del ámbito de sus competencias.

53. Decidir en segunda instancia los recursos en asuntos disciplinarios, de conformidad con lo establecido en la Ley [734](#) de 2002 o las normas que la modifiquen o adicionen.

54. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los

actos administrativos expedidos por los Superintendentes Delegados.

55. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.

PARÁGRAFO. A partir del primer año de vigencia del presente decreto las funciones en materia de competencia desleal a las que se refiere el numeral 37 de este artículo, serán asumidas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

ARTÍCULO 3o. Son funciones del Superintendente de Industria y Comercio:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción de la competencia, la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.
2. Fijar las políticas generales de la entidad.
3. Dirigir la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.
5. Rendir informes detallados al Presidente de la República y al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
6. Adoptar los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad.
7. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, promoción de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica independientemente de su forma o naturaleza jurídica.
9. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
10. Ordenar a los infractores, previa investigación, la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
11. Decidir sobre la terminación de investigaciones por presuntas violaciones a las

disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, así como en el caso de las investigaciones en ejercicio de facultades administrativas de competencia desleal, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga.

12. Autorizar los acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, en la forma prevista en el párrafo del artículo 1 de la ley 155 de 1959 o demás normas que la modifiquen o adicionen.

13. Imponer, previa investigación, las multas a las que se refieren los numerales 15, inciso primero y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 o las normas que los modifiquen o adicionen, por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, así como por inobservancia de las instrucciones que imparta en ejercicio de sus funciones.

14. Pronunciarse sobre la fusión, consolidación, adquisición del control de empresas e integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada.

15. Señalar de manera general los documentos y la información necesaria para comunicar a la Superintendencia la intención de realizar las operaciones a que se refiere el numeral anterior.

16. Decidir las investigaciones administrativas por competencia desleal y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley.

17. Decretar previa investigación, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, la suspensión o cierre de las Cámaras de Comercio.

18. Solicitar a las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, previa investigación, la remoción de sus dignatarios y empleados, cuando lo considere necesario para la buena marcha de las mismas.

19. Establecer según la naturaleza de los bienes y servicios, normas sobre plazos y otras condiciones que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación, o sometidos a la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios.

20. Establecer, según la naturaleza de los bienes o servicios, si la fijación de precios máximos al público debe hacerse por el sistema de listas o en los bienes mismos y disponer respecto de cuales bienes será obligatorio indicar en los empaques, envases o etiquetas, además del precio máximo al público el precio correspondiente a la unidad de peso, volumen o medida aplicable.

21. Definir el contenido, características y sitio o sitios de colocación de las listas de precios máximos al público.

22. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice que los bienes se expendan hasta su agotamiento al precio máximo al público establecido antes de entrar en vigencia la correspondiente fijación oficial de precios.

23. Fijar el término de la garantía mínima presunta para bienes o servicios a que se refiere el artículo [11](#) del decreto 3466 de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

24. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología dentro del ámbito de sus competencias.
25. Oficializar los patrones nacionales de medida.
26. Impartir las instrucciones necesarias para la adecuada implantación y aplicación del Sistema Internacional de Unidades en los sectores de la industria y el comercio.
27. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.
28. Acreditar los organismos de certificación que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad, en los términos del régimen de transición previsto por el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.
29. Adoptar en ejercicio de funciones jurisdiccionales las decisiones que correspondan en materia de competencia desleal.
30. Decidir las solicitudes de patentes de invención.
31. Decretar la caducidad de las patentes de invención.
32. Otorgar licencias obligatorias de patentes, en los casos previstos en la ley.
33. Expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la Oficina Nacional competente de Propiedad Industrial.
34. Señalar las tasas por concepto de los servicios que presta la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial.
35. Adoptar cuando lo considere pertinente, las decisiones que por virtud del presente decreto le correspondan a los superintendentes delegados.
36. Divulgar la información relacionada con las actuaciones de la Superintendencia, sus políticas, planes y programas.
37. Obrar como ordenador del gasto y del pago para el compromiso y para el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la entidad respectivamente.
38. Dirigir la elaboración del presupuesto de la entidad, presentar su anteproyecto y establecer la desagregación del presupuesto aprobado, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
39. Expedir los actos y celebrar los convenios y contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la superintendencia.
40. Rendir cuentas en los términos de las normas vigentes sobre la materia.
41. Nombrar, remover y administrar el personal de la Superintendencia de acuerdo con las normas vigentes.
42. Establecer grupos internos de trabajo de acuerdo con los objetivos, necesidades del servicio, planes y programas que trace la entidad.

43. De acuerdo con la estructura orgánica, reasignar y distribuir competencias en las distintas dependencias, cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño de la entidad, dentro del ámbito de sus competencias.

44. Decidir en segunda instancia los recursos en asuntos disciplinarios, de conformidad con lo establecido en la ley [734](#) de 2002 o las normas que la modifiquen o adicionen.

45. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por los Superintendentes Delegados.

46. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.

PARÁGRAFO. A partir del primer año de vigencia del presente decreto las funciones en materia de competencia desleal a las que se refiere el numeral 29 de este artículo, serán asumidas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.



ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno.
2. Fomentar la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
3. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la entidad y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
5. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la entidad se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
6. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, planes, programas, proyectos, metas y procedimientos de la entidad y recomendar los ajustes necesarios.
7. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.
8. Verificar los procesos relacionados con el manejo de recursos, bienes y sistemas de información y recomendar los correctivos necesarios.
9. Realizar evaluaciones de seguimiento a los mapas de riesgos de la entidad.
10. Mantener las relaciones con los organismos externos de control y coordinar el cumplimiento de los planes de mejoramiento establecidos con estos.

11. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad.
12. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
13. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.
14. Coordinar las auditorías internas del sistema de gestión de la calidad.
15. Convocar al Comité de Coordinación de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 87 de 1993 y obrar como secretaria técnica del mismo.
16. Evaluar periódicamente la ejecución de los planes de cada área, así como del plan estratégico de la Superintendencia de Industria y Comercio.
17. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 5o. OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> <Nombre de la oficina modificado por el artículo 2 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Oficina de Tecnología e Informática:

Notas de Vigencia

- Nombre de la oficina modificado por el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFORMÁTICA. Son funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano e Informática:

1. Participar en la formulación de las políticas, normas y procedimientos aplicables al servicio de atención al ciudadano.
2. Planear, ejecutar y controlar los proyectos de tecnología de la información y las comunicaciones de la entidad.
3. Proponer políticas de uso de los sistemas de información y en general de los bienes informáticos que posee la entidad.
4. Coordinar la implementación de las políticas sobre tecnologías de la información establecidas por el Gobierno Nacional y representar a la Superintendencia ante otras entidades para tales efectos.
5. Elaborar y dirigir el plan informático de la Superintendencia, de acuerdo con el plan estratégico institucional y velar por su cumplimiento.

6. Asesorar a la entidad en materia de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
7. Definir en coordinación con las áreas, los sistemas de información requeridos para el desarrollo de las funciones de las diferentes dependencias de la entidad y desarrollar los manuales que contengan su documentación.
8. Dirigir y elaborar los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica y económica para la adquisición o modificación de sistemas y bienes informáticos y hacer la evaluación técnica correspondiente.
9. Diseñar, desarrollar, implementar y controlar planes de seguridad informática, contingencia y continuidad de los servicios que brinda la entidad.
10. Administrar los servidores centrales en donde se procesa la información, su sistema operacional y las bases de datos de la entidad.
11. Velar por la adecuada instalación y mantenimiento de los equipos.

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General, Jefes de Oficina y Directores, en los asuntos jurídicos de su competencia.
2. Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general y las dependencias de la entidad, en los temas de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Dirigir y coordinar la unidad de criterio jurídico con todas las áreas de la Superintendencia.
4. Revisar los proyectos de contratos y convenios de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se le solicite.
5. Atender y controlar el trámite de los asuntos relacionados con la gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos.
6. Recopilar las leyes, decretos, y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia de Industria y Comercio y divulgarlas al interior de la entidad.
7. Realizar seguimiento a la actividad legislativa y regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia o del sector comercio, y mantener informadas a las diferentes áreas de la Superintendencia sobre el desarrollo de los mismos.
8. Mantener actualizada la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
9. Adelantar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, en virtud de actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
10. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. <Decreto

derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la adopción de planes, programas y proyectos, en concordancia con los objetivos de la superintendencia y la política adoptada por el Gobierno Nacional.
2. Elaborar el proyecto anual de presupuesto de funcionamiento e inversión y gestionar su aprobación, en coordinación con la Secretaría General.
3. Coordinar la elaboración de los planes estratégico y de acción anual de la entidad, divulgarlos y mantenerlos actualizados.
4. Determinar los mecanismos de seguimiento y control a los planes estratégico y de acción anual y aplicarlos periódicamente.
5. Administrar lo relativo a los programas de inversión de la entidad.
6. Elaborar y actualizar con el apoyo de las áreas, los manuales administrativos y de procedimientos y velar por la racionalización operativa.
7. Elaborar en coordinación con la Secretaría General el plan anual de compras.
8. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la definición de la política de calidad en el servicio que debe adoptar el organismo.
9. Administrar los sistemas de gestión de la calidad y el modelo estándar de control interno dando cumplimiento a las directrices que al respecto imparta el Superintendente de Industria y Comercio.
10. Presentar los informes sobre la gestión institucional y los demás que le sean solicitados por el Superintendente.
11. Realizar estudios de política sectorial y efectuar análisis y proyecciones que permitan la constante inserción estratégica de la Superintendencia en la gestión eficiente del sector.
12. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 8o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la competencia:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la formulación de las políticas en lo que se relaciona con su área.
2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones.
3. Iniciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.
4. Resolver sobre la admisibilidad de las denuncias de que trata el numeral anterior.

5. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia.
6. Presentar al Superintendente de Industria y Comercio una vez instruida la investigación, informe motivado respecto de si ha habido una infracción a las normas sobre protección de la competencia.
7. Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se decida una investigación por violación a las normas sobre protección de la competencia, de acuerdo con los lineamientos e instrucciones que sobre el caso particular imparta el Superintendente de Industria y Comercio.
8. Tramitar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, las investigaciones administrativas de competencia desleal.
9. Tramitar en los términos de la ley, las solicitudes tendientes a la consolidación, fusión, obtención del control de empresas e integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada.
10. Dar trámite a las solicitudes de autorización para la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, a los que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959 o demás normas que la modifiquen o adicionen.
11. Dar aviso a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector involucrado, del inicio de una investigación por prácticas comerciales restrictivas o del trámite de una operación de integración empresarial de acuerdo con lo establecido en la ley.
12. Realizar seguimiento a las garantías aceptadas por el Superintendente de Industria y Comercio dentro de investigaciones por violación a las normas sobre protección de la competencia, así como a los condicionamientos establecidos por este cuando conoce de solicitudes de consolidación, integración, fusión y obtención del control de empresas.
13. Solicitar explicaciones por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de garantías y aquellas que tengan como fundamento la aprobación de una integración sometida a condicionamientos o por la inobservancia de las instrucciones que imparta la Superintendencia en desarrollo de sus funciones.
14. Compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia.
15. Mantener un registro de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas, así como de los compromisos adquiridos en desarrollo de las mismas.
16. Elaborar los estudios económicos y técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Delegatura.
17. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las Cámaras de Comercio.
18. Imponer previa investigación, las multas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 11 del

Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifique o adicionen, a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio sin estar matriculadas en el registro mercantil.

19. Imponer previa investigación, las multas a las que se refiere el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen, a las Cámaras de Comercio por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a la que deben sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

20. Aprobar el reglamento interno de las Cámaras de Comercio.

21. Vigilar las elecciones de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio.

22. Vigilar administrativa y contablemente el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones.

23. Evaluar el informe o memoria presentado por las Cámaras de Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y el concepto que estas entidades deben presentar sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos.

24. Evaluar el registro único empresarial y proponer las condiciones a que debe someterse dicho registro, así como proyectar los instructivos que sea necesario expedir a efectos de coordinarlo.

25. Proyectar los actos administrativos que decidan la suspensión o cierre de las Cámaras de Comercio, así como aquellos mediante los cuales se solicite la remoción de sus dignatarios o empleados.

26. Evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para la creación de una nueva Cámara de Comercio.

27. Revocar la decisión adoptada por el representante legal de una Cámara de Comercio acerca de la inclusión de uno o varios candidatos o listas para conformar a junta directiva respectiva.

28. Decidir en única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de juntas directivas de las Cámaras de Comercio.

29. Ejercer de acuerdo con la ley las funciones relacionadas con el registro único de proponentes.

30. Seleccionar los evaluadores de bienes inmuebles, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 422 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

31. Inscribir en el registro nacional de evaluadores a quien lo solicite.

32. Ejercer la inspección y vigilancia del Registro Nacional de Avaluadores y llevar la lista que lo conforma, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 422 de 2000 y las Leyes [546](#) y [550](#) de 1999 y la modificación introducida a esta última por la Ley [1116](#) de 2006.

33. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.

34. Dirigir las dependencias a su cargo y velar por el eficiente desempeño de las funciones que les corresponden.

35. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al superintendente sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.

36. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

ARTÍCULO 8o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. Son funciones del Superintendente Delegado para la promoción de la competencia:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la formulación de las políticas en lo que se relaciona con su área.
2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones.
3. Iniciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
4. Resolver sobre la admisibilidad de las denuncias de que trata el numeral anterior.
5. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
6. Presentar al Superintendente de Industria y Comercio una vez instruida la investigación, informe motivado respecto de si ha habido una infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
7. Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se decida una investigación por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia, de acuerdo con los lineamientos e instrucciones que sobre el caso particular imparta el Superintendente de Industria y Comercio.
8. Tramitar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, las investigaciones administrativas de competencia desleal.
9. Tramitar las solicitudes tendientes a la consolidación, fusión, obtención del control de empresas e integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada.
10. Dar trámite a las solicitudes de autorización para la celebración de acuerdos y convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959.

11. Realizar seguimiento a las garantías aceptadas por el Superintendente de Industria y Comercio en materia de prácticas comerciales restrictivas, así como a los condicionamientos establecidos por este cuando conoce de solicitudes de consolidación, integración, fusión y obtención del control de empresas.
12. Solicitar explicaciones por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de garantías y aquellas que tengan como fundamento la aprobación de una integración sometida a condicionamientos o por la inobservancia de las instrucciones que imparta la Superintendencia en desarrollo de sus funciones.
13. Mantener un registro de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas, así como de los compromisos adquiridos en desarrollo de las mismas.
14. Elaborar los estudios económicos y técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la delegatura.
15. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las Cámaras de Comercio.
16. Imponer previa investigación, las multas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifique o adicionen, a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio sin estar matriculadas en el registro mercantil.
17. Imponer previa investigación, las multas a las que se refiere el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen, a las Cámaras de Comercio por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a la que deben sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
18. Aprobar el reglamento interno de las Cámaras de Comercio.
19. Vigilar las elecciones de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio.
20. Vigilar administrativa y contablemente el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones.
21. Evaluar el informe o memoria presentado por las Cámaras de Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y el concepto que estas entidades deben presentar sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos.
22. Evaluar el registro único empresarial y proponer las condiciones a que debe someterse dicho registro, así como proyectar los instructivos que sea necesario expedir a efectos de coordinarlo.
23. Proyectar los actos administrativos que decidan la suspensión o cierre de las Cámaras de Comercio, así como aquellos mediante los cuales se solicite la remoción de sus dignatarios o empleados.
24. Evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para la creación de una nueva Cámara de Comercio.

25. Revocar la decisión adoptada por el representante legal de una Cámara de Comercio acerca de la inclusión de uno o varios candidatos o listas para conformar la junta directiva respectiva.
26. Decidir en única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de juntas directivas de las Cámaras de Comercio.
27. Ejercer de acuerdo con la ley las funciones relacionadas con el registro único de proponentes.
28. Seleccionar los evaluadores de bienes inmuebles, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 422 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
29. Inscribir en el registro nacional de evaluadores a quien lo solicite.
30. Ejercer la inspección y vigilancia del Registro Nacional de Avaluadores y llevar la lista que lo conforma, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 422 de 2000 y las Leyes [546](#) y [550](#) de 1999 y la modificación introducida a esta última por la Ley [1116](#) de 2006.
31. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.
32. Dirigir las dependencias a su cargo y velar por el eficiente desempeño de las funciones que les corresponden.
33. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al superintendente sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.
34. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y METROLOGÍA. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la formulación de las políticas en lo que se relaciona con su área.
2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones.
3. Divulgar las disposiciones legales vigentes relacionadas con la protección al consumidor.
4. Brindar capacitación a las diferentes autoridades del orden nacional o territorial en relación con las normas de protección al consumidor.
5. Realizar estudios de los diferentes sectores de la economía que se requieran para ejercer adecuadamente las funciones de protección al consumidor.
6. Prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud.

7. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Subsistema Nacional de la Calidad, en lo de su competencia.
8. Aprobar el modelo o prototipo de los instrumentos para medir y los patrones que de acuerdo con la ley estén sujetos a ello.
9. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Apoyar al respectivo regulador en la divulgación de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio y designar a los organismos evaluadores de la conformidad para su control y el de la metrología legal.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

9. Apoyar al respectivo regulador en la divulgación de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.
 10. Acreditar los organismos de inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de calibración que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad, en los términos del régimen de transición previsto por el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.
 11. Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley [527](#) de 1999 y ejercer respecto de éstas las funciones previstas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen o adicionen.
- Ley 527 de 1999; Art. [41](#) Num. 1o.
12. Proponer al Superintendente de Industria y Comercio los patrones nacionales de medida para su oficialización.
 13. Operar como laboratorio primario de la Red de Metrología cuando resulte procedente.
 14. Integrar con otros laboratorios primarios y con los laboratorios acreditados, cadenas de calibración, de acuerdo con el alcance de la acreditación correspondiente.
 15. Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando estos no puedan ser proporcionados por los laboratorios que conforman la red.
 16. Custodiar, conservar y mantener los patrones nacionales, así como promover los sistemas de medición equivalentes.
 17. Participar en el intercambio de desarrollos metrológicos con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.
 18. Establecer y mantener la jerarquía de los patrones y el sistema de patronamiento, de acuerdo

con las recomendaciones técnicas internacionales y las resultantes de la participación en los foros especializados de metrología en el mundo.

19. Mantener, coordinar y difundir la hora legal de la República.

20. Estandarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión.

21. Divulgar el sistema internacional de unidades en los diferentes sectores industriales

22. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

23. Dirigir las dependencias a su cargo y velar por el eficiente desempeño de las funciones que les corresponden.

24. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al superintendente sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.

25. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Dirección de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Decidir y tramitar las investigaciones sobre presuntas infracciones al régimen de protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones y adoptar las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

2. Decidir y tramitar las investigaciones sobre presuntas infracciones al régimen de protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones y adoptar las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas por los operadores de los servicios de telecomunicaciones dentro del término legal.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

3. Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas por los operadores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones dentro del término legal.

4. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los operadores de los servicios de telecomunicaciones, así como el de queja en los casos que corresponda.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

4. Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los operadores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, así como el de queja en los casos que corresponda.

5. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar las modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

5. Ordenar las modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios no domiciliarios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.
6. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, decidir y tramitar las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones allí previstas.
7. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre metrología legal, de aquellos reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

7. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre metrología legal así como por incumplimiento de aquellos reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Verificar en la industria y el comercio, directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas, medidas y metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.
9. Aceptar los certificados de conformidad, sellos, marcas y garantías de calidad expedidas en el extranjero para productos que se comercialicen en el territorio nacional, de conformidad con la política de aceptación de resultados de evaluación de la conformidad adoptada para el efecto.
10. Adoptar o reconocer el uso del sello oficial de calidad o marca nacional de conformidad con normas técnicas, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan.
11. Ordenar en los términos previstos en el Decreto 3144 de 2008, que se suspenda la comercialización de un determinado producto o servicio cuando se tengan indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio.
12. Llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios

sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

13. Ejercer la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales de suerte y azar.

14. Llevar el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios a que se refiere el Decreto [3466](#) de 1982 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

15. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida, salvo lo previsto en el numeral 4 del presente artículo, decisión contra la que no procede recurso alguno.

16. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones del Superintendente delegado para la Propiedad Industrial:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la formulación de las políticas en lo que se relaciona con su área.

2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones.

3. Decidir las solicitudes para la declaración de protección de una denominación de origen.

4. Decidir las solicitudes de delegación para autorizar el uso de una denominación de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3081 de 2005 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. Decidir las solicitudes de autorización de uso de una denominación de origen, cuando no se haya delegado esta facultad en una entidad pública o privada que represente a los beneficiarios de dicha denominación de origen.

6. Adoptar las medidas necesarias para fomentar la utilización, consulta y divulgación de las patentes como fuente de información tecnológica.

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los Directores a su cargo.

8. Dirigir las dependencias a su cargo y velar por el eficiente desempeño de las funciones que les corresponden.

9. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al superintendente sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.

10. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Dirección de Signos

Distintivos:

1. Decidir las solicitudes que se relacionen con el registro de marcas y lemas comerciales, así como con su renovación y demás actuaciones posteriores a la concesión del registro.
2. Decidir las solicitudes que se relacionen con el depósito de los nombres y enseñas comerciales y demás actuaciones posteriores al respectivo depósito.
3. Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de las marcas.
4. Tramitar las solicitudes de declaración de protección de una denominación de origen.
5. Tramitar las solicitudes relacionadas con la delegación para autorizar el uso de una denominación de origen.
6. Llevar el registro de los signos distintivos.
7. Preparar el material para la elaboración de la Gaceta de Propiedad Industrial en lo referente al área a su cargo.
8. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida.
9. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES.

<Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Dirección de Nuevas Creaciones:

1. Tramitar las solicitudes de patentes de invención.
2. Tramitar las solicitudes de licencias obligatorias de patentes de invención.
3. Adelantar los trámites de caducidades de patentes de invención.
4. Decidir las solicitudes de inscripción de las demás actuaciones posteriores a la concesión del derecho de patentes de invención.
5. Decidir las solicitudes relacionadas con patentes de modelos de utilidad, así como con las demás actuaciones posteriores a la concesión del derecho.
6. Decretar la caducidad de las patentes de modelos de utilidad.
7. Decidir las solicitudes de esquema de trazado de circuitos integrados.
8. Decidir las solicitudes que se relacionen con el registro de diseños industriales y las demás actuaciones posteriores a la concesión del registro.
9. Llevar los archivos y registros de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, del registro de diseños industriales y de los esquemas de trazados de circuitos integrados.
10. Preparar el material para la elaboración de la Gaceta de Propiedad Industrial en lo referente al área a su cargo.

11. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida.

12. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 14. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

1. Tramitar de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable los procesos en materia de competencia desleal.

2. Adelantar de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda de acuerdo con la cuantía, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor y adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

2.1. Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección al consumidor.

2.2. Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor o las contractuales si ellas resultan más amplias.

2.3. Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de garantías emitidas.

2.4. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o servicios por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores.

2.5. Asumir cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.



ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Secretaría General:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas, normas y procedimientos aplicables a la administración de los recursos humanos, físicos, financieros y de la gestión documental de la entidad.

2. Participar en la formulación de los programas, planes y proyectos de la Superintendencia y orientar la elaboración de los mismos en las áreas a su cargo.

3. Coordinar y controlar las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera y orientar su gestión al cumplimiento de la misión y de los objetivos institucionales, así como a la ejecución de los programas y proyectos a su cargo.

4. Dirigir la ejecución de las actividades y la realización de los planes, proyectos y programas relacionados con la gestión del talento humano de la entidad.
5. Atender de manera personalizada, documental o virtual al ciudadano o usuario que demande orientación sobre los servicios a cargo de la entidad e indicar los procedimientos a seguir.
6. Diseñar y poner en práctica una estrategia de comunicación y divulgación de la información de la Superintendencia cuya transmisión al ciudadano se considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus derechos.
7. Coordinar la elaboración y puesta en marcha de una estrategia y un plan de comunicación interna que informe principalmente a las personas vinculadas a la entidad.
8. Recibir, direccionar internamente y velar por el cumplimiento del trámite de las quejas, reclamos y sugerencias, relacionadas con la prestación de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, llevar el respectivo control y seguimiento y presentar los informes periódicos que sobre el particular se le soliciten.
9. Dirigir, coordinar y controlar la gestión documental de la Superintendencia de Industria y Comercio y velar por la debida conservación de la memoria institucional; por el manejo eficiente de la documentación activa de la entidad y por la custodia y administración de los fondos documentales que se constituyan.
10. Atender las peticiones que en materia documental se reciban en la entidad.
11. Notificar los actos emanados de la Superintendencia de Industria y Comercio y designar los notificadotes a que haya lugar.
12. Nombrar secretarios generales ad hoc en los casos que se requiera para un mejor desempeño de las funciones de certificación o las relacionadas con la autenticación de documentos que competen a la entidad.
13. Coordinar las labores de diseño y diagramación de las publicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Disponer la publicación de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con la ley.
15. Expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario.
16. Coordinar el grupo de Control Disciplinario Interno que se cree para el cumplimiento de lo señalado en la Ley [734](#) de 2002 o las normas que la modifiquen o adicionen.
17. Elaborar y presentar a consideración del Superintendente proyectos de actos administrativos relacionados con el funcionamiento interno de la Superintendencia.
18. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación, la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto.
19. Presentar al Superintendente y a los correspondientes organismos de control y del Gobierno, los informes sobre la situación administrativa y financiera de la entidad.

20. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.



ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
<Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera:

1. Participar en los procesos de formulación de políticas, normas y procedimientos aplicables a la administración de los recursos físicos y financieros de la entidad.
2. Dirigir la formulación y controlar la ejecución de los planes, programas y proyectos de las áreas de trabajo a su cargo.
3. Dirigir, organizar y controlar la prestación de los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.
4. Atender las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes y servicios que requieran las diferentes dependencias de la entidad.
5. Elaborar el plan anual de adquisiciones de la entidad y coordinar su ejecución.
6. Llevar el manejo y actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia.
7. Velar por la seguridad y vigilancia de las instalaciones físicas y mantener debidamente asegurados los bienes de la entidad.
8. Elaborar las minutas de contratos y convenios, los pliegos de condiciones, los proyectos de resolución, de publicación, de liquidación de contratos celebrados y los demás actos administrativos requeridos en materia de contratación.
9. Realizar la liquidación y pago de los impuestos a cargo de la Superintendencia.
10. Dirigir y controlar la ejecución de las actividades presupuestales, contables y de tesorería de la entidad.
11. Velar por la adecuada implantación y actualización del sistema contable.
12. Consolidar y presentar los estados financieros de la Superintendencia.
13. Velar por la aplicación de las normas y procedimientos requeridos para la gestión administrativa y financiera.
14. Suministrar la información financiera que requieran las dependencias internas y preparar la exigida por los organismos de control.
15. Informar a la Secretaría General sobre las actividades a su cargo.
16. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas.

CAPITULO III.

ORGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.



ARTÍCULO 17. CONSEJO ASESOR. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1687 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tendrá un Consejo Asesor para asuntos relacionados con la protección de la competencia, integrado por (5) cinco expertos en materias empresariales, económicas o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes eventos:

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo [3o](#) del presente decreto.
2. Para la imposición de las multas previstas en el artículo [25](#) de la Ley 1340 de 2009 relacionadas con la violación a las disposiciones de protección de la competencia, por incurrir en alguna de las conductas consideradas como restrictivas de la competencia previstas en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959, los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992 o cualquier otra disposición especial en la materia, así como por el incumplimiento del deber de informar una operación de integración empresarial.
3. Cuando en ejercicio de facultades administrativas de competencia desleal se vayan a adoptar las mismas medidas a las que se refieren los dos numerales anteriores.

Los miembros del Consejo Asesor estarán sujetos a las inhabilidades y régimen de honorarios previstos para los miembros del Consejo Asesor del Superintendente Financiero.

Tales honorarios se pagarán siempre y cuando no se trate de servidores públicos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1687 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.709 de 14 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3523 de 2009:

ARTÍCULO 17. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tendrá un Consejo Asesor para asuntos relacionados con la promoción de la competencia, integrado por (5) cinco expertos en materias empresariales, económicas o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 9, 10 y 13 del artículo tercero, este último en el evento previsto en el inciso primero del numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen, así como en ejercicio de las facultades administrativas de competencia desleal cuando vaya a adoptar las mismas medidas a las que se refieren los numerales antes mencionados.

Los miembros del Consejo Asesor estarán sujetos a las inhabilidades y régimen de honorarios previstos para los miembros del Consejo Asesor del Superintendente Financiero.

Tales honorarios se pagarán siempre y cuando no se trate de servidores públicos.



ARTÍCULO 18. OTROS ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Superintendente de Industria y Comercio podrá crear comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas alusivos a la Superintendencia.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011> El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 2153 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias, con excepción de los artículos 1o, 4o numeral <sic> 15 incisos <sic> 1o y 16, 11 numerales 5 y 6, 24 y 44 a 54 de dicho decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al artículo 4, numeral 15 incisos 1o. y 16 debe entenderse al los numerales 15, inciso 1o. y 16, teniendo en cuenta que el numeral 15 no cuenta con 16 incisos.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

